

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9913 DE 02/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8.**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:
ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, (o en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 3747 del 24/08/2001 para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1 Radicado No. 20195606070862 del 06 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606070862 del 06 de diciembre de 2019., esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363940 del 28 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPP368 vinculado a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con 20 pasajeros particular que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, y así mismo desarrollar la actividad transportadora sin contar con la documentación que exige la normatividad de transporte, como es el FUEC.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)*” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

***Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrán contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**, tenemos el IUIT allegado con No. 1015363940 del 28 de noviembre de 2019, el cual desarrollaba la actividad transportadora, con un pasajero en particular que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios.

Que esta Superintendencia de Transporte, conoció el IUIT 1015363940 del 28 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPP368, el cual se encontraban prestando el servicio de transporte, con 20 pasajeros a bordo.

De acuerdo con tales antecedentes fácticos, considera este Despacho que la empresa aquí investigada se encuentra desconociendo los lineamientos establecidos por la normatividad de transporte, en relación la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Eso quiere decir que al prestar un servicio cobrando de manera individual el pasaje, desconoce su habilitación y es una conducta que se configura como un servicio no autorizado.

10.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

10.2.1 Radicado No. 20215341482592 del 26 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341482592 del 26 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384875 del 10 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa TAL730 vinculado a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), y prestando un servicio no autorizado de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.2.2. Radicado No. 20215341346832 del 06 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341346832 del 06 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367123 del 11 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SPL831 vinculado a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.2.3. Radicado No. 20205320231322 del 11 de marzo de 2020.

Mediante radicado No. 20205320231322 del 11 de marzo de 2020, esta Superintendencia recibió el Informe de infracciones al Transporte No. 1015364709 del 30 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa SXW847 vinculado a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC) al presentarlo vencido (fecha 20/01/2019), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 384875 del 10 de marzo de 2021, No. 1015367123 del 11 de marzo de 2021 y No. 1015364709 del 30 de enero de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 6o. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.*

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 301 del 08 de noviembre de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC)., durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 384875 del 10 de marzo de 2021, No. 1015367123 del 11 de marzo de 2021 y 1015364709 del 30 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, a través de los vehículos de placas TAL730, SPL831 y SXW847 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En ese sentido, este Despacho encuentra que la empresa aquí investigada presta el servicio de transporte terrestre, sin cumplir con la documentación que se requiere para la ejecución de la actividad transportadora, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, para la debida prestación del servicio terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1. Cargos:

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO PRIMERO: Que de conformidad al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015363940 del 28 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPP368 vinculado a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, ya que se encontró que el pasajero no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 - 8**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT No. 384875 del 10 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa TAL730, No. 1015367123 del 11 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SPL831 y No. 1015364709 del 30 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa SXW847 vinculados a la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

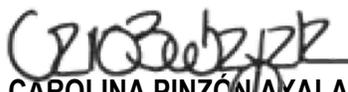
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8**, Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9913 DE 02/12/2022

Notificar:

MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 830090671 – 8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 25b 80c 12

Bogotá, D.C.

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Danny García

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
Sigla: MAVITOURS S.A.S
Nit: 830090671 8, Regimen Simplificado
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01090505
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 25B 80C 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: maviestolar@mavitours.com.co
Teléfono comercial 1: 4047072
Teléfono comercial 2: 2952312
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 25B 80C 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: maviestolar@mavitours.com.co
Teléfono para notificación 1: 4047072
Teléfono para notificación 2: 2952312
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000893 del 27 de abril de 2001 de Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2001, con el No. 00778302 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S

A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A.

Aclarada por E.P. No. 1085 de la Notaría 33 de Bogotá, del 16 de mayo de 2001.

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 029 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de agosto de 2018, inscrita el 24 de octubre de 2018 bajo el número 02388749 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A pudiéndose llamar también MAVITOURS S A, por el de: MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S sigla: MAVITOURS S.A.S.

Por Acta No. 029 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de agosto de 2018, inscrita el 24 de octubre de 2018 bajo el número 02388749 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Por Acta No. 029 del 30 de agosto de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2018, con el No. 02388749 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A a MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02858775, de fecha 15 de Julio de 2022 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 697 de fecha 18 de diciembre de 2017 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 3747 del 24 de agosto de 2001, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el I. Servicio público de transporte terrestre automotor especial de toda clase de personas dentro del territorio nacional. II. la celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, con vehículos propios y/o contratados para dicho fin. III. La afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase teniendo en cuenta como base para ello las disposiciones legales y reglamentarias, destinados al transporte privado terrestre. IV. La distribución comercialización nacional o internacional de partes de repuestos o accesorios destinados a la reposición de partes para automotores

cualquiera que sea su clase o denominación; representación comercial de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, compra, venta, distribución, exportación e importación de toda clase de productos terminados o materias primas, contratación de servicios de asesoría técnica y/o comercial. Parágrafo primero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Parágrafo segundo. Esta sociedad podrá dedicarse a cualquier otra actividad que aunque no esté directamente relacionada en el objeto principal cuente con la aprobación expresa de la asamblea.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$829.000.000,00
No. de acciones : 829.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$829.000.000,00
No. de acciones : 829.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$829.000.000,00
No. de acciones : 829.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y la dirección administrativa de la sociedad estará a cargo del representante legal quien tendrá un suplente, quienes serán nombrado por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, para celebrar y ejecutar todos los actos y negocios jurídicos sin límite de cuantía, siempre que sean acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales u objeto social de la empresa. Funciones: El representante legal además de las funciones y atribuciones legales, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos para la ejecución del objeto social o las actividades directamente relacionadas con la existencia y funcionamiento de la sociedad, que no hayan sido atribuidas expresamente a otro órgano social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 40 del 13 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021 con el No. 02738650 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Fabio Mauricio Sarmiento Castro	C.C. No. 000001030596903

Por Acta No. 39 del 20 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jhon Alejandro Ariza Rodriguez	C.C. No. 000000080827566

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002159 del 30 de julio de 2003 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00893203 del 14 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 1236 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01472660 del 25 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3871 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01528315 del 17 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3598 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01888071 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 029 del 30 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02388749 del 24 de octubre de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: MAVITOURS
Matrícula No.: 01898372
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 25 B 80C 12
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 197.914.737
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

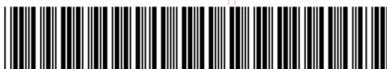
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20195606070862

Asunto: N/A
Fecha Rad: 06/12/2019 09:41 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertránsito.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363940

1. FECHA Y HORA																																								
AÑO		MES				HORA					MINUTOS																													
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10																								
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31											
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																				
VÍA PRINCIPAL							VÍA SECUNDARIA							COMPLEMENTO						
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE			LETRA		CARDINAL		TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE			LETRA		CARDINAL				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	26				AV	CL	CR	AU	DG	TR	50				13- TEUSAQUILLO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA		7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN									
co	ta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
6. SERVICIO		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
PARTICULAR		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
PÚBLICO		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO		10. DATOS DEL CONDUCTOR									
AUTOMÓVIL	CAMIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
BUS	MICROBUS	1 0 1 4 2 9 9 4 5 6									
BUSETA	VOLQUETA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	0 1 0 1 4 2 9 9 4 5 6									
CAMIONETA	OTRO	EXPEDIDA					VENCE				
MOTOS Y SIMILARES							281119				
9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		NOMBRES Y APELLIDOS									
SASTOQUE ARIZA JOSE OMAR		SASTOQUE ARANGO NICOLAS									
C79046436		DIRECCIÓN									
		TELÉFONO									

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)													
mavitours													

12. LICENCIA DE TRANSITO										13. TARJETA DE OPERACIÓN					RADIO DE ACCIÓN			
1	0	0	0	9	6	8	6	9	8	2	1	1	3	8	6	5	(N)	U

14. DATOS DEL AGENTE													
NOMBRES Y APELLIDOS										ENTIDAD			
Carlos Alberto Reyes hernandez													
PLACA N° 87634													
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DIVANOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)													

15. INMOVILIZACIÓN													
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO					
Alamos (Servicio Particular)				199 fuz419				77036					

16. OBSERVACIONES													
aplicacion a la ley 336 del 20 diciembre de 1996 art 49 literal e en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre del 2019 presta un servicio no autorizado con 20 pasajeros abordo porta un extracto de contrato que no es entregado por la empresa y no se encuentra afiliada transporta al senora jenny carolina herrera cc 1032402873 y carlos arturo cela camargo cc 194550287 contrato 1523													

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)													
superintendencia de puerto y transportes													

ORIGINAL

FIRMA DEL AGENTE: Carlos Alberto Reyes hernandez 87634
 FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]
 FIRMA TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. N° 1014299456 C.C. N°



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-SITP- **261369** del 2019
Bogotá D.C., **29** de Noviembre de 2019

Doctor:

CAMILO PABON ALMANZA

Súper Intendente Delegado de Tránsito Y Transporte.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia vial, Estación de la Sabana
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad
E.S.D.

Asunto: Remisión por competencia de (07) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Atento saludo Doctor:

La Subdirección de Control e Investigaciones Al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Noviembre**, de 2019 recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, con los radicados, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT
1	15363929 ✓
2	15363940 ✓
3	15363939 ✓
4	15363935 ✓
5	15363947 ✓
6	15363944 ✓
7	15363943 ✓

SDM-SITP- 2612369 DE 2019

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400



Asunto: N/A
Fecha Rad: 06/12/2019 08:19 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3526

Página 1 de 2

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control E Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

RECIBÍ 7 UTS
03/12/19
ALEJANDRA OVALLE

Anexo (07) *informes de infracción al Transporte Público en original*
Proyectó: *Ing. Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.*

SDM-SITP- 2612369 DE 2019

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 384875

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Turbo - chiquitudo 15m 2 + 200

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Manuera

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71930097

LICENCIA DE CONDUCCION: 719930097

EXPEDIDA: 16-06-2020 VENCE: 16-06-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Humberto Gerardo Jimenez

DIRECCION: Carrera 82 # 100B04 TELEFONO: 3127410250

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Cedula: 71948665
Tania Valencia Bladimiro

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Manutouts S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019381207

13. TARJETA DE OPERACION

36450 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: M. Leticia R. Balamiro Diaz

ENTIDAD: Setra - Deira

PLACA No. 017582

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: eliminado - Ant

TALLER: El taller con

PARQUEADERO: El taller con

16. OBSERVACIONES

Leg. 336 del 99 (Art. 1) e. no presenta estampa de conformidad de la licencia número 71930097. Cat. C3 Humberto Gerardo Jimenez.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No. 1.009.518.760

- CONDUCTOR INFRACTOR -



20215341482592

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 26-08-2021 02:49 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

IMPRESO POR CENSADEBERGANDZ FORMAS E IMPRESOS S.A. NT 800 75-4674 TEL 509 210



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341346832

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 06-08-2021 01:19 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367123
1. FECHA Y HORA: 2021, 03, 07, 20
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CR 3 CL 30 Sur b Bogotá
3. PLACA (Marque las letras): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
3.1 PLACA (Marque los números): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
4. EXPEDIDA: 29/05/2013
5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal; 7.1.2 Operación Nacional
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: 204234, 11, 03, 22
8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS, BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadanía, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante.
NÚMERO: 79728037, NACIONALIDAD, EDAD, NOMBRES: MELO CARREAO JOSE, APELLIDOS, DIRECCIÓN Y TELÉFONO, CIUDAD O MUNICIPIO.
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 00079728037, VIGENCIA: 11/03/21, CATEGORIA: C 2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: MAVITOURS S.A, NIT: X, CC: Número: N830090671
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social): OTRA, NIT: X, CC: Número: 830090671
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida): LEY 336, AÑO 1996, NUMERAL, ARTÍCULO 49, LITERAL.
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal): A, B, C, D, E, F, G, H, I.
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -): NOMBRE, NÚMERO.
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional): NOMBRE DE LA AUTORIDAD.
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN, CIUDAD O MUNICIPIO.
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida): DECISIÓN 467 DE 1999, ARTÍCULO, NUMERAL.
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO, D, M, A.
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO, D, M, A.
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros): no se inmoviliza por que transporta personal de sanidad ambiental CAR no porta el fuec fisico
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES: LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH, APELLIDOS, Placa No.: 187314, Entidad: SETRA-MEBOG.
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO; FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No.: 79728037; FIRMA DEL TESTIGO: C.C No.:



20205320231322

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 03:39 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

SDM-SITP- 22565 del 2019
Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

Doctor:

CAMILO PABON ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia Vial, Estación de la Sabana
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad

E.S.D.

Asunto: Remisión por competencia de (50) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Atento saludo Doctor Pabón.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Enero** de 2020, recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, a través de la plataforma digital, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (IUIT) relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT						
1	15364507	14	15364560	27	15364633	40	15364686
2	15364508	15	15364571	28	15364635	41	15364605
3	15364531	16	15364447	29	15364640	42	15364703
4	15364532	17	15364485	30	15364641	43	15364706
5	15364535	18	15364573	31	15364643	44	15364709
6	15364540	19	15364575	32	15364650	45	15364717
7	15364541	20	15364608	33	15364654	46	15364718
8	15364544	21	15364610	34	15364659	47	15364719
9	15364545	22	15364611	35	15364674	48	15364725

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



20205320152612

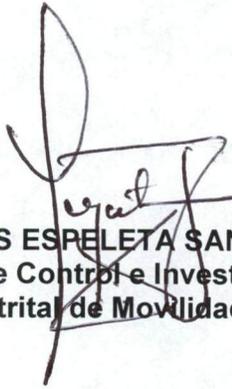
Asunto: N/A
Fecha Rad: 17/02/2020 03:14 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3520



10	15364551	23	15364628	36	15364676	49	15364738
11	15364553	24	15364630	37	15364629	50	15364646
12	15364556	25	15364631	38	15364684	XXX	XXXXXX
13	15364557	26	15364613	39	15364664	XXX	XXXXXX

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo (50) informes de infracción al Transporte Público en original
Proyectó: Ing. Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.

Recibí 50 unit's
Originales impresos.

05-02-2020

Valerie Martínez D.

SDM-SITP- **22565** del 2019
Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

Doctor:

CAMILO PABON ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia Vial, Estación de la Sabana
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad

E.S.D.

Asunto: Remisión por competencia de (50) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Atento saludo Doctor Pabón.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Enero** de 2020, recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, a través de la plataforma digital, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (IUIT) relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT						
1	15364507	14	15364560	27	15364633	40	15364686
2	15364508	15	15364571	28	15364635	41	15364605
3	15364531	16	15364447	29	15364640	42	15364703
4	15364532	17	15364485	30	15364641	43	15364706
5	15364535	18	15364573	31	15364643	44	15364709
6	15364540	19	15364575	32	15364650	45	15364717
7	15364541	20	15364608	33	15364654	46	15364718
8	15364544	21	15364610	34	15364659	47	15364719
9	15364545	22	15364611	35	15364674	48	15364725

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



10	15364551	23	15364628	36	15364676	49	15364738
11	15364553	24	15364630	37	15364629	50	15364646
12	15364556	25	15364631	38	15364684	XXX	XXXXXX
13	15364557	26	15364613	39	15364664	XXX	XXXXXX

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo (50) informes de infracción al Transporte Público en original
Proyectó: Ing, Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.

UIT. Super intend.
Enero.
27779 + 13 + 111
17 + 19 + 25 + 31 + 36
+ 37 + 39 + 40 + 41
44 + 47 + 50 +

Bogotá, 12/5/2022

Mavitours Transportes Especiales Sas
Cl 25B 80C 12
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330847081**
Fecha: 12/5/2022

Asunto: 9913Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9913 de fecha 12/2/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA402788025CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA402788025CO

Fecha de Envío: 08/12/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15748241

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Mavitours Transportes Especiales Sas Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CI 25B 80C 12 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
09/12/2022 05:43 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/12/2022 08:05 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
09/12/2022 04:29 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
09/12/2022 05:14 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha: 3/7/2023 10:34:03 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Munic. Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 07/12/2022 13:30:36		RA402788025CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 15748241					
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia: 20225330847081 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		Nombre/ Razón Social: Mavitours Transportes Especiales Sas Dirección: CI 268 80C 12 Tel: Código Postal: 110931058 Código Operativo: 1111575 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien entrega: 09 DIC 2022 C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dice Contener : Observaciones del cliente : SIN ANEXO		Fecha de entrega: 09-12-2022 Distribuidor: MAVITOURS C.C.: 15748241-15748241-15748241-15748241-15748241 Gestor de entrega: Wilson Ruiz 1er 9-12-2022 2do Hora: 12:08 pm Wilson Ruiz C.C. 80.265.809		1111 575 UAC.CENTRO CENTRO A 1111 583	
11115831111575RA402788025CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co							

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 19/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330895271

Fecha: 19/12/2022

Señor
Mavitous Transportes Especiales S.A.S.
Calle 25B No. 80C - 12
Bogotá, D.C.

Asunto: 9913 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9913 de 02/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (32) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA405967882CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA405967882CO

Fecha de Envío: 30/12/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15797141

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Mavitours Transportes Especiales S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 25B No. 80C - 12 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
30/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
30/12/2022 05:18 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
30/12/2022 07:45 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
30/12/2022 04:29 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
30/12/2022 05:29 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha: 3/7/2023 10:34:51 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA405967882CO	472	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 29/12/2022 10:34:58	
	1111 575	Centro Operativo: UAC.CENTRO	RA405967882CO		
Envío	Valores Declarados	Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes		Causal Devoluciones:	
		Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NITIC.C/T.I:800170433		RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
Referencia: 20225330895271 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		NE No existe	N1 N2 No contactado		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		NS No reside	FA Fallecido		
Nombre/ Razón Social: Mavitours Transportes Especiales S.A.S.		NR No reclamado	AC Apertado Clausurado		
Dirección: Calle 25B No. 80C - 12		DE Desconocido	FM Fuerza Mayor		
Tel: Código Postal: 110931058 Código Operativo: 1111575		Dirección errada			
Peso Físico(gra):200		Firma sobre el sello de Mavitours Transportes Especiales S.A.S.		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A	
Peso Volumétrico(gra):0		C.C.			
Peso Facturado(gra):200		Fecha de entrega:		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A	
Valor Declarado:\$0		Distribuidor:			
Valor Flete:\$5.800		C.C.		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A	
Costo de manejo:\$0		Gestión de entrega:			
Valor Total:\$5.800 COP		1er 30 DIC 2022 11/49		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A	
Observaciones del cliente : Con Anexos		Wilson Ruiz C.C. 80.265.800			
Fecha admisión		11115831111575RA405967882CO			

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co